



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 1 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 135/2004 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de los Realejos por el funcionamiento del servicio público municipal viario.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

### II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de A.G.G.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. El interesado pretende el resarcimiento de el daño producido en el vehículo de su propiedad, ocasionado a las 22,08 horas del día 18 de marzo de 2004 como consecuencia del roce de la parte exterior de una de las ruedas en una zanja en la calle Viera y Clavijo de la Villa de Los Realejos, vía que se encontraba en obras, según se indica en el escrito de reclamación.

El turismo resultó dañado al reventar el neumático de una de las ruedas. La parte interesada no cuantificó el importe del daño causado, si bien concretó su pretensión en el indicado escrito de reclamación solicitando el pago de la rueda de su coche y presentó posteriormente un presupuesto de la C.P.T., S.L., N.T., fechado el 24 de abril de 2004, que cuantifica la unidad a reponer en la cantidad de 65,00 euros. No figura en el expediente la factura acreditativa del abono del importe del gasto realizado por tal motivo, no obstante, se observa que en la comunicación de la Compañía aseguradora M.G. de 11 de junio de 2004 se expresa que el importe de los daños en euros del vehículo de referencia de 32,50, por lo que al ser cantidad inferior a la franquicia de 60 euros prevista en la póliza concertada con el Ayuntamiento de Los Realejos indica que procede a archivar su expediente. La Propuesta de Resolución sometida a dictamen señala como cantidad a indemnizar al perjudicado la de 62,00 euros, conforme a la factura obrante en el expediente, factura que no consta entre los documentos que integran el expediente recibido en este Consejo.

3. El procedimiento se inicia el día 23 de marzo de 2004, al recibirse en el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a la persona que reclama el resarcimiento, en su condición de propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido el menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

5. A su vez, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos resulta de su condición de órgano gestor del servicio público cuyo funcionamiento generó la causación del daño.

### III

Observaciones relativas a la tramitación del procedimiento.

1. No se ha recabado Informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, al que se imputa la causa del daño producido, cuya solicitud es preceptiva, conforme previene el art. 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), que contiene un mandato preciso: "En todo caso, se solicitará (...)".

En la tramitación de los procedimientos de esta naturaleza la solicitud de dicho informe del servicio concernido es insoslayable, para poder determinar la relación existente entre el evento dañoso que motiva la reclamación y el modo y condiciones en que se prestaba o funcionaba el servicio de que se trate, en el momento del acaecimiento del hecho, así como las circunstancias que concurrieron a la producción del daño.

2. Se ha unido al expediente una hoja de la Jefatura de la Policía Local de Los Realejos en la que se han cumplimentado determinados datos de un atestado, consistentes en: el número de registro, fecha y lugar del accidente de circulación, vehículo implicado y número de los agentes de policía intervinientes, sin ninguna otra información a cómo se produjo el accidente ni a los daños causados.

3. No se han realizado trámites probatorios ni de audiencia, aunque es apreciable que no se causa por dicha omisión indefensión efectiva a la parte reclamante, ni se perjudican sus intereses, al darse por ciertos en la Propuesta de Resolución los hechos alegados por la parte perjudicada, en cuanto a la forma en que se produjo el accidente, y reconocerse la obligación de la Administración local encargada del funcionamiento del servicio causante del daño a indemnizar al reclamante el importe del quebranto patrimonial sufrido.

4. El Informe recabado por el Sr. Alcalde para admitir la reclamación no forma parte de la instrucción del procedimiento, ni puede sustituir al de carácter preceptivo del Servicio afectado por el hecho por el que se reclama. Aunque su contenido es en general técnicamente correcto, citando la normativa de aplicación en la materia, legal y reglamentaria, tanto de responsabilidad patrimonial como de

orden local, no lo es en lo que se refiere al plazo de emisión del Dictamen por este Consejo, que es de treinta días o, en caso de procedimiento abreviado, diez días, y no de dos meses.

5. Sobre la circunstancia concurrente, resultante de la documentación incorporada al expediente, relativa a la existencia de un contrato de seguro formalizado entre el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y la Entidad M.G., para cubrir contingencias derivables del funcionamiento de determinados servicios públicos municipales y el abono de indemnizaciones que deban satisfacerse en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración local asegurada, como consecuencia de daños efectivamente causados a particulares con ocasión del funcionamiento normal o anormal de servicios públicos, resulta pertinente formular algunas observaciones.

El Contrato de seguro mencionado, jurídicamente viable sin duda, no convierte a la empresa aseguradora en corresponsable del servicio a cuyo funcionamiento el reclamante imputa la causación del daño y consecuente lesión, por la que como perjudicado titular de derechos o intereses legítimos individual o colectivo pretende ser indemnizado, promoviendo a tal fin la iniciación de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial exigiendo directa y exclusivamente a la Administración Pública gestora del servicio de que se trate pronunciamiento expreso de reconocimiento y asunción de dicha responsabilidad.

La entidad aseguradora -dentro del cauce procedimental administrativo- no puede sustituir a la Administración en su relación con el interesado, ni evitar tampoco la tramitación por el órgano instructor del correspondiente expediente una vez que se inste su inicio. Y particularmente, respecto a la obligación de pago de la indemnización que corresponda no cabe que la Administración exija al interesado, lesionado en sus bienes o derechos, que cobre la indemnización reparadora de la Entidad aseguradora o que se trate con ella a este fin.

En todo caso el perjudicado no puede estar afectado y menos limitado por los pactos incorporados a las pólizas suscritas a tal efecto, de modo que la indemnización total ha de abonarse directamente al interesado por la Administración responsable, que no puede limitarla al abono de la cantidad que como franquicia se haya estipulado en la póliza y no cubra la Aseguradora.

## IV

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público municipal viario se asume en la Propuesta de Resolución, no obstante la parquedad de la actividad instructora y de las deficiencias observadas en la tramitación del procedimiento, señaladas en el Fundamento anterior. En consecuencia propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad de 62,00 euros, importe del quebranto económico causado al perjudicado.

En todo caso, en evitación de situaciones de enriquecimiento injusto, resulta imprescindible integrar en el expediente la justificación documental del importe abonado por la parte perjudicada para la reparación del daño causado y la verificación de que la causa determinante del accidente fue la señalada por el reclamante, procediendo la retroacción de las actuaciones a tal fin.

La formulación así entendida de la Propuesta de Resolución, de abono directo al perjudicado de la indemnización procedente, sería ajustada a Derecho siempre que queden confirmados los datos contenidos en el escrito de reclamación, de concurrencia en el presente caso del nexo de causalidad y de los requisitos legalmente previstos para la asunción de la responsabilidad patrimonial por la Entidad local, a la que le imputa que como encargada de que la vía pública donde se produjo el hecho ha de mantenerla en adecuadas condiciones de utilización y, en caso de limitación de uso por realización de obras, con las indicaciones y señales reglamentariamente exigidas que prevengan de los riesgos inherentes.

### CONCLUSIONES

- 1.- Se formulan observaciones sobre irregularidades advertidas en la tramitación del procedimiento.
- 2.- Procede retrotraer las actuaciones para completar la instrucción, conforme se indica en el Fundamento IV.